

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00190
DEMANDANTE: ANGELA MARENA VELASCO RUIZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID - LOAIZA RUIZ
PROVIDENCIA: AUTO SUSPENDE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 01 de septiembre del año 2023

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso. Sírvasse proveer

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Popayán, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de suspensión presentado por la parte actora, se observa que en el mismo solicita levantar la medida de embargo sobre las cuentas de ahorro y corrientes que pueda tener el demandado en las entidades financieras que se ordenó, igualmente solicita mantener el embargo decretado mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 446 del 3 de diciembre del año 2020, sobre el bien inmueble urbano de la ciudad de Popayán.

Por lo antes mencionado y considerando que tal solicitud es procedente, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 161 y 162 del CGP, aplicables en materia laboral por mandato contenido en el artículo 145 del CPTSS.

Para el efecto tenemos que el artículo 161 del CGP, a la letra dice:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00190
DEMANDANTE: ANGELA MARENA VELASCO RUIZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID - LOAIZA RUIZ
PROVIDENCIA: AUTO SUSPENDE PROCESO

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Así las cosas y atendiendo a la norma transcrita, en el presente caso resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión elevada por el apoderado de la parte demandante, considerando que se tiene prevista para un periodo determinado de seis meses.

Por lo anterior, la suspensión del presente asunto opera a partir del 05 de septiembre de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024, tiempo que estiman para llegar a un eventual acuerdo conciliatorio.

Respecto de la solicitud de levantar la medida de embargo sobre las cuentas de ahorro y corrientes que pueda tener el demandado en las entidades financieras que se ordenó, y la de mantener el embargo decretado mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 446 del 3 de diciembre del año 2020 sobre el bien inmueble urbano de la ciudad de Popayán, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta el día cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), inclusive, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, el proceso se reanuda de oficio o antes, si las partes lo solicitan de común acuerdo.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso, pase el expediente a Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

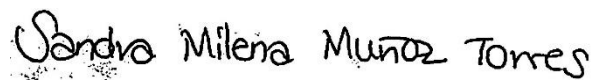
CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ, C.C.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00190
DEMANDANTE: ANGELA MARENA VELASCO RUIZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID - LOAIZA RUIZ
PROVIDENCIA: AUTO SUSPENDE PROCESO

1`061.741.696, en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, decretadas mediante AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 446, del 3 de diciembre del año 2020, librando para ello los oficios respectivos.

QUINTO: MANTENER EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble urbano de la ciudad de Popayán, predio tipo lote 2b1, el cual está inscrito en el certificado de tradición y libertad bajo matricula inmobiliaria No. 120-155229, con nomenclatura y dirección carrera 8 No. 12-110 Barrio San Rafael, apareciendo como propietario de la totalidad de los bienes el señor LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ C.C. 1.061.741.696 expedida en Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

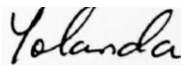


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado **No. 134** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de septiembre de 2023**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA